



Recurso nº 713/2022 C.A. Illes Balears 40/2022

Resolución nº 909/2022

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid a 21 de julio de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. J.B.P., en representación de CRUZ ROJA ESPAÑOLA, contra los pliegos del procedimiento “*Servicio de unidad móvil de dispensación de metadona*”, con expediente CONTR 2022/6623, convocado por la Consejería de Salud y Consumo de la Comunidad Autónoma Illes Balears; de acuerdo con la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El anuncio de la licitación objeto del recurso se publicó en la plataforma de contratación del sector público el día 22 de mayo de 2022 y en el DOUE el 25 de mayo. Según consta en el anuncio y en el expediente remitido, el valor estimado del contrato de servicios es de 686.178,79 euros y se tramita por el procedimiento abierto con carácter urgente.

Segundo. El recurso, presentado el 3 de junio de 2022, se dirige contra los pliegos del contrato. La entidad recurrente alega en el recurso que los pliegos no cumplen con el requisito del artículo 133 LCSP, en cuanto no prevén la, según su criterio, subrogación de los trabajadores que prestan el servicio en la actualidad, en base a un convenio colectivo que afirma lo exige.

Tercero: Por parte de la secretaría del Tribunal se solicitó informe al órgano de contratación que se opone a la estimación del recurso.



Cuarto. Es de gran relevancia para la solución de este recurso, que consta en el expediente, como documento número 19.02 que el órgano de contratación con fecha 10 de junio de 2022 declaró desierto el procedimiento por falta de presentación de licitadores, disponiendo dicha resolución lo siguiente:

“1. Declarar desierta la licitación del presente procedimiento de contratación, CONTR 2022/6623, al no haberse presentado ninguna oferta, una vez finalizado el plazo de presentación de ofertas establecido.

2. Publicar la presente resolución en el perfil del contratante de la Conselleria de Salut i Consum (Plataforma de Contratación del Sector Público)”.

Quinto. Por la Secretaría del Tribunal, por delegación de este, se dictó resolución de 15 de junio de 2022 en la que se dispone que :

“Segundo. El análisis de los motivos que fundamentan la interposición del recurso pone de manifiesto que los perjuicios que podrían derivarse de la continuación por sus trámites del procedimiento de contratación, son de difícil o imposible reparación, por lo que procede suspender cautelarmente éste hasta el momento que se dicte la resolución del recurso.

Tercero. De acuerdo con lo establecido en el artículo 49.4 de la LCSP, salvo que se acuerde lo contrario por el Tribunal, la suspensión del procedimiento que pueda adoptarse cautelarmente no afectará al plazo concedido para la presentación de ofertas o proposiciones por los interesados”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente por razón del órgano autor del acto recurrido en virtud del convenio, suscrito el 23 de septiembre de 2020, entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears sobre atribución de competencias de recursos contractuales, en cumplimiento de lo establecido en el punto 8 del artículo 48 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 3 de octubre de 2020, que figura como anexo a esta Resolución, con fecha 3 de octubre de 2020 para su entrada en vigor.

Segundo. El recurso se dirige contra los pliegos que han de regir el contrato de servicios, con un valor estimado de 686.792,79 euros, por lo que los pliegos, sin perjuicio de lo que



se afirmará a continuación constituyen actos objeto de impugnación ante este Tribunal – artículo 44. 2 a) LCSP.

Tercero. El presente recurso, habida cuenta de las fechas reseñadas de publicación del acuerdo contra el que aquél se dirige y de presentación del recurso, debe considerarse interpuesto en el plazo de 15 días que al efecto establece el 50 LCSP.

Cuarto. En cuanto a la legitimación del recurrente, a tenor del art. 48 LCSP: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*. Sobre la legitimación de quien no ha participado en la licitación para recurrir los pliegos que la rigen, se ha pronunciado este Tribunal, entre otras, en la Resolución 990/2019, de 6 de septiembre en la que hemos declarado que:

“este Tribunal viene restringiendo la legitimación para interponer el recurso especial a quienes hayan sido parte del procedimiento en, entre otras, la resolución 195/2015, de 27 de febrero, en que se dijo: “Este derecho o interés legítimo (como hemos dicho en la Resolución nº 619/2014, en la 899/2014 o en la 38/2015) no concurre entre quienes no han participado en el procedimiento, porque no pueden resultar adjudicatarios del mismo. No existe, en este caso, ninguna ventaja o beneficio que sea consecuencia del ejercicio de su acción, equiparable o asimilable a ese derecho o interés en que se concreta la legitimación activa para intervenir en este recurso especial”. Traslado este criterio a las impugnaciones de pliegos resulta, con carácter general, que únicamente los licitadores pueden impugnar los pliegos. Afirmación que se matiza para permitir la impugnación de los pliegos a aquellas personas que no hayan podido tomar parte en la licitación precisamente por el motivo en que fundamentan su recurso.

En este sentido Resolución 967/2015, de 23 de octubre, reiterada en la 809/2019 de 11 de julio:

“el recurso debe ser inadmitido también por falta de legitimación activa, pues la entidad ya no va a poder tomar parte en el procedimiento de contratación, no impidiéndole -como ya hemos visto anteriormente- el motivo de su impugnación de los pliegos licitar al procedimiento que ahora recurre. Este Tribunal ha resuelto ya en diferentes resoluciones sobre la legitimación del recurrente que no participa en el procedimiento de contratación,



admitiéndola excepcionalmente (por todas, Resolución 924/2015, de 9 de octubre) cuando el motivo de impugnación de los pliegos impide al recurrente participar en un plano de igualdad en la licitación (Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, Sentencia de 5 Junio 2013), circunstancia esta que no es el caso ahora examinado.

Por el contrario, no tratándose de un supuesto que impida licitar al recurrente, el Tribunal ha inadmitido el recurso por falta de legitimación. Así por ejemplo en la Resolución 902/2015, de 5 de octubre, dijimos lo siguiente: "Por lo que se refiere a la legitimación de la mercantil recurrente, procede la inadmisión del recurso por falta de la misma, al resultar acreditado que la mercantil recurrente no ha presentado su oferta para concurrir al proceso de licitación cuyos pliegos impugna, tal y como resulta acreditado a través de la diligencia de 2015 del órgano de contratación, y parcialmente reproducida en los antecedentes de hecho". Traslado esta doctrina al presente caso se concluye la falta de legitimación activa de Dª I. B. A. para impugnar el PPT de una licitación en la que ha tomado puesto que el motivo del recurso no le impedía presentar oferta."

En el mismo sentido, dice, resumiendo, la Resolución nº 1298/2019, de 18 de noviembre, recaída en el recurso 1112/2019 que "Así pues, para admitir legitimación para recurrir los pliegos que rigen una licitación resulta necesario que el recurrente haya participado en la licitación o se haya visto impedido de hacerlo en base a las restricciones introducidas en los pliegos objeto de recurso, pues no resulta admisible un recurso en materia de contratación basado en un mero interés en la legalidad abstracta del procedimiento de licitación, no admitiéndose una acción popular en esta materia".

En el caso que nos ocupa, defiende en su recurso la recurrente la no inclusión de en el pliego de una cláusula relativa a la información a los potenciales licitadores de la subrogación de trabajadores, según el artículo 133 LCSP, lo que puede determinar la imposibilidad de presentar una oferta por falta de estos datos. Lo cual conduce a afirmar su legitimación para recurrir. Además, la recurrente manifestó su deseo de concurrir a la licitación siendo la actual adjudicataria del contrato

Quinto. En cuanto al fondo, por resolución del órgano de contratación reseñada en los antecedentes de hecho, se ha declarado desierto el procedimiento, por no haberse presentado oferta alguna en el plazo establecido.



Como hemos manifestado, entre otras, en nuestras resoluciones 535/2022, 490/2018 y 581/2015, la declaración de desierto del procedimiento supone su finalización y, por tanto, la pérdida sobrevenida del objeto del recurso, por lo que procede su inadmisión, sin entrar a examinar los motivos de éste.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por D. J.B.P., en representación de CRUZ ROJA ESPAÑOLA, contra los pliegos del procedimiento "*Servicio de unidad móvil de dispensación de metadona*", con expediente CONTR 2022/6623, convocado por la Consejería de Salud y Consumo de la Comunidad Autónoma Illes Balears, por falta de objeto.

Segundo. - El levantamiento de la medida cautelar adoptada.

Tercero. Declarar que no se aprecia mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Comunidad de Illes Balears, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.